

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el artículo 299, párrafo segundo, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página	\$ 2.50
2. Por cada página completa	\$ 1,550.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 2,260.00
4. Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 4,375.00
5. Por copia:	
a).-Por cada hoja	\$ 3.00
b).-Por certificación	\$ 30.00
6. Costo unitario por ejemplar	\$ 14.00
7. Por número atrasado	\$ 55.00
8. Por página completa de autorización de fraccionamiento	\$ 381.00

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana.

En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación de Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior.

(Artículo 6 de la Ley 295 del Boletín Oficial)

El Boletín Oficial solo publicará Documentos Originales con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento. (Artículo 6 de la Ley 295 del Boletín Oficial).

BOLETÍN OFICIAL

Directora General: Lic. Alicia Pavlovich Arellano
Garmendía No. 157 entre Serdan y Elías Calles
Colonia Centro
C. P. 83000, Hermosillo, Sonora,
Tel (662) 2-17-45-96 Fax (662) 2-17-05-56

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETÍN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGÓN, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RÍO COLORADO.

Sonora
Vamos por Soluciones

Gobierno eficiente y honesto



BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno

Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO
ESTATAL
PODER EJECUTIVO

Decreto que Crea el Fondo Estatal de Promoción y Fomento Minero.

TOMO CLXXXIV
HERMOSILLO, SONORA.

NUMERO 7 SECC. III
JUEVES 23 DE JULIO DE 2009



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 79, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y 9 de la Ley de Promoción y Fomento Minero para el Estado de Sonora, y

CONSIDERANDO

Que la Ley de Promoción y Fomento Minero para el Estado de Sonora y el Reglamento de la misma, publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado los días 7 de noviembre de 2007 y 16 de febrero de 2009, respectivamente, son instrumentos jurídicos con los que cuenta el Gobierno y el sector minero sonorenses para coadyuvar a la creación de mejores condiciones económicas y de infraestructura que atraigan las inversiones que favorezcan el crecimiento de esta actividad;

Que la mencionada Ley de Promoción y Fomento Minero prevé, para lograr la promoción y el fomento minero en el Estado, el otorgamiento de financiamientos y de incentivos — fiscales y no fiscales— a empresarios e inversionistas mineros que operen como personas físicas o morales establecidas o por establecerse en la entidad y, de manera prioritaria, a las pequeñas y medianas empresas del ramo;

Que a efecto de poder otorgar el financiamiento establecido en la Ley, en el Capítulo Primero de su Título Tercero se prevé la constitución, mediante el instrumento jurídico correspondiente, del Fondo Estatal de Promoción y Fomento Minero, destinado a apoyar los proyectos de promoción, inversión, investigación, exploración y explotación de la minería en el Estado, así como de las demás actividades que contribuyan a la observancia de la propia Ley;

Que en cumplimiento del mencionado mandato legal, el Ejecutivo a mi cargo constituye mediante el presente Decreto el mencionado Fondo Estatal con el que, en seguimiento de las estrategias previstas en el Eje Rector 2 "Empleo y Crecimiento Económico Sustentable" del Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, se lograrán mayores niveles de desarrollo económico al alentar la creación de nuevas empresas mineras y el fomento y fortalecimiento de las que actualmente operan, generadoras de empleos permanentes y bien remunerados;

Que igualmente con el presente Decreto se acatan los principios contenidos en el Programa Estatal de Mejora Regulatoria, que promueve la elaboración y expedición de disposiciones oportunas, claras y sencillas que adopten buenas prácticas regulatorias para facilitar su debida observancia;

Que con base en las consideraciones antes expuestas, he tenido a bien expedir el siguiente



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

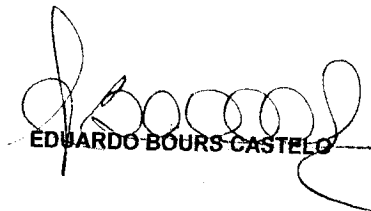
creación se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el 23 de agosto de 1993.

Una vez decretada su extinción, los derechos y obligaciones afectos al Fideicomiso de Apoyo al Programa de Exploración Minera en el Estado de Sonora, así como su patrimonio integro quedarán transferidos al Fondo Estatal de Promoción y Fomento Minero. El Secretario de Economía o la persona que designe como su representante realizará las gestiones necesarias para que los derechos y obligaciones y el patrimonio en general del Fideicomiso de Apoyo al Programa de Exploración Minera en el Estado de Sonora queden formalmente transmitidos al Fondo Estatal de Promoción y Fomento Minero.


ARTÍCULO SEXTO.- Extinguido el Fideicomiso de Apoyo al Programa de Exploración Minera en el Estado de Sonora, la Secretaría de Economía solicitará su baja del Registro de la Administración Pública Paraestatal que lleva la Secretaría de Hacienda.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dos días del mes de julio de dos mil nueve.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO


EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


WENCESLAO COTA MONTOYA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 15.- El Fondo operará aplicando las reglas de operación que emita el Consejo para el fomento, la promoción, inversión, investigación, exploración y explotación mineros.

ARTÍCULO 16.- El Fondo gozará de la exención del pago de impuestos y derechos, en los términos previstos en las disposiciones jurídicas de la materia.

ARTÍCULO 17.- Las funciones de control, vigilancia y evaluación del Fondo estarán a cargo del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y de los Comisarios Públicos Oficial y Ciudadano designados por la Secretaría de la Contraloría General, quienes ejercerán las funciones que les otorgan la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

El titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y el Comisario Público participarán con voz pero sin voto en las sesiones del Consejo del Fondo.

ARTÍCULO 18.- La Secretaría podrá requerir en cualquier momento a los beneficiados con el otorgamiento de apoyos o financiamiento, la información necesaria para comprobar su correcta aplicación, así como el desarrollo y el cumplimiento de los trabajos realizados con los mismos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Decreto que Crea el Consejo Estatal de Minería, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 42, Sección II, de fecha 23 de noviembre de 2000, y se derogan todas las demás disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Para la operación del Fondo, la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Economía, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para la integración e instrumentación de los mecanismos financieros, programáticos, presupuestales y administrativos que correspondan.

ARTÍCULO CUARTO.- El Consejo emitirá las reglas de operación a que se refiere el artículo 15 del presente Decreto dentro de los sesenta días siguientes de la entrada en vigor del mismo.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Economía realizarán las gestiones conducentes, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y demás ordenamientos jurídicos aplicables, a efecto de extinguir el Fideicomiso de Apoyo al Programa de Exploración Minera en el Estado de Sonora, cuyo Decreto de



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

DECRETO

QUE CREA EL FONDO ESTATAL DE PROMOCIÓN Y FOMENTO MINERO

ARTÍCULO 1º.- Se crea el Fondo Estatal de Promoción y Fomento Minero como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Economía.

ARTÍCULO 2º.- El Fondo Estatal de Promoción y Fomento Minero tendrá por objeto apoyar y financiar los proyectos de promoción, inversión, investigación, exploración y explotación mineros en el Estado, así como las demás actividades que contribuyan al cumplimiento de la Ley de Promoción y Fomento Minero para el Estado de Sonora, y de manera prioritaria, impulsar y desarrollar la pequeña y mediana empresa minera sonorense.

ARTÍCULO 3º.- Para los efectos del presente Decreto se entiende por:

- I.- Consejo: El Consejo Directivo del Fondo Estatal de Promoción y Fomento Minero;
- II.- Fondo: El Fondo Estatal de Promoción y Fomento Minero;
- III.- Ley: La Ley de Promoción y Fomento Minero para el Estado de Sonora; y
- IV.- Secretaría: La Secretaría de Economía.

ARTÍCULO 4º.- Para el cumplimiento de su objeto el Fondo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Promover y celebrar todo tipo de actos, convenios o contratos por los que se canalicen financiamientos para el fomento del sector minero;
- II.- Otorgar financiamiento a los inversionistas y empresarios mineros y apoyos de capacitación y asistencia técnica a personas físicas o morales dedicadas a la exploración, explotación, extracción, beneficio, comercialización, industrialización de minerales y sus derivados, así como a los prestadores de servicios relacionados con el sector minero;
- III.- Apoyar a los mineros, en especial a los pequeños y medianos mineros, que no tengan acceso a créditos proporcionados por la banca de primer piso y que sean titulares de concesiones mineras o superficiales, en la exploración y evaluación de yacimientos de minerales, así como en la elaboración e integración de los estudios técnicos y financieros requeridos para determinar la viabilidad para la exploración, explotación, beneficio y comercialización de los citados yacimientos;
- IV.- Buscar permanentemente nuevas alternativas y esquemas de financiamiento que permitan la actualización y desarrollo del sector minero en el Estado;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

V.- Impulsar la investigación para el desarrollo de tecnologías modernas que permitan un mejor aprovechamiento de los recursos minerales, el incremento de la planta productiva y la generación de empleos;

VI.- Promover y celebrar todo tipo de actos, convenios o contratos necesarios para llevar a cabo promocionales, foros publicitarios, ferias o cualquier otro tipo de eventos para impulsar a la minería; y

VII.- En general, realizar las operaciones financieras y los actos, convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 5º.- El patrimonio del Fondo se constituye, en los términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley, con:

- I.- Las aportaciones de los gobiernos federal, estatal y municipales;
- II.- Los rendimientos obtenidos por las inversiones realizadas por el propio Fondo;
- III.- Los subsidios de cualquier naturaleza;
- IV.- Las herencias, legados o donaciones que reciba;
- V.- Los créditos que se obtengan a su favor por los sectores público o privado;
- VI.- Los apoyos de organismos nacionales e instituciones extranjeras; y
- VII.- Otros recursos que obtenga por cualquier título legal.

En el caso de las aportaciones provenientes del gobierno federal, estatal y municipal, se estará a lo establecido en los convenios respectivos.

ARTÍCULO 6º.- El Fondo contará con los siguientes órganos de gobierno y administración:

- I.- El Consejo Directivo; y
- II.- El Director General.

ARTÍCULO 7º.- El Consejo será la máxima autoridad del Fondo y se integrará por:

- I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II.- Un Vicepresidente, que será el Secretario de Economía; y
- III.- Cinco Vocales, que serán:

ARTÍCULO 12.- Como órgano auxiliar del Consejo funcionará un Comité Técnico que estará integrado por:

- I.- El Director General del Fondo;
- II.- Un representante del Fideicomiso de Fomento Minero;
- III.- Un representante del Servicio Geológico Mexicano;
- IV.- Un representante de la Asociación de Mineros de Sonora, A.C.; y
- V.- Un representante de la Asociación de Ingenieros de Minas, Metalurgistas y Geólogos de México, A.C., Distrito Sonora.

El carácter de miembro del Comité Técnico es honorífico, por lo que los mismos no percibirán remuneración alguna por el desempeño de su cargo. Cada uno de los miembros propietarios podrá designar a su respectivo suplente, quien lo sustituirá en caso de sus ausencias temporales.

ARTÍCULO 13.- En la ejecución de las acciones requeridas para el cumplimiento del objeto del Fondo éste se podrá apoyar por el personal y con las instalaciones físicas del Fondo para las Actividades Productivas del Estado de Sonora.

Asimismo, para el análisis y opinión sobre la viabilidad para otorgar apoyos o financiamiento a los proyectos presentados por los inversionistas y empresarios mineros, el Fondo podrá auxiliarse con el Comité Interno de Crédito y Recuperación de Cartera, órgano colegiado interinstitucional de apoyo del Fondo para las Actividades Productivas del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 14.- En apoyo del Consejo, el Comité Técnico referido en el artículo 12 de este Decreto estudiará y calculará teóricamente los proyectos a apoyar o financiar que le sean enviados al Director General para que éste a su vez, en un resumen ejecutivo y con las recomendaciones que estime pertinentes, los envíe al Comité Interno de Crédito y Recuperación de Cartera para su análisis y opinión, antes de someterlos a la consideración y resolución del Consejo.

III.- Conducir y ejercer la administración general del Fondo, así como de las representaciones en el país y en el extranjero;

IV.- Presentar oportunamente al Consejo, para su análisis y, en su caso, aprobación los programas de trabajo, así como los presupuestos de ingresos y egresos del Fondo y ejercerlos conforme a las disposiciones contenidas en este Decreto, en otras disposiciones legales aplicables y en las instrucciones que al efecto reciba del mencionado Consejo;

V.- Formular y presentar los informes que le solicite el Consejo;

VI.- Suscribir los actos jurídicos y administrativos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del Fondo, debiendo informar de los mismos al Consejo;

VII.- Nombrar y, en su caso, suspender o remover, a los servidores públicos del Fondo, cuya designación no esté a cargo del Consejo;

VIII.- Elaborar y someter a la consideración del Consejo los anteproyectos de programa institucional y de programa operativo anual del Fondo;

IX.- Elaborar y someter a la consideración del Consejo, trimestralmente, los estados financieros que comprenderán la balanza de comprobación, el balance general y el estado de resultados que contenga el ejercicio presupuestal de ingresos y egresos;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

X.- Someter a consideración del Consejo las reglas de operación del Fondo;

XI.- Someter a la consideración del Consejo, previo análisis y opinión de las instancias competentes, los proyectos presentados por inversionistas o empresarios mineros susceptibles de otorgarles apoyos o financiamiento;

XII.- Rendir al Consejo un informe anual de las actividades del Fondo; y

XIII.- Las demás que le confieran el Consejo y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

- a). El Secretario de Hacienda;
- b). El Secretario de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura;
- c). El Director General del Fondo para las Actividades Productivas del Estado de Sonora;
- d). El Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones; y
- e). El Director General de Minería, de la Secretaría de Economía.

El Consejo podrá invitar a sus sesiones para que asistan con derecho a voz pero no a voto, a un representante de las siguientes instituciones: el Fideicomiso de Fomento Minero; el Servicio Geológico Mexicano; la Asociación de Mineros de Sonora, A.C., y la Asociación de Ingenieros de Minas, Metalurgistas y Geólogos de México, A.C., Distrito Sonora, así como de cualquiera otra institución relacionada con el objeto del Fondo que se considere conveniente, cuando su participación pueda contribuir a la eficiente operación y desarrollo de las funciones del Fondo.

El carácter de miembro del Consejo es honorífico, por lo que los mismos no percibirán remuneración alguna por el desempeño de su cargo.

Cada uno de los miembros propietarios podrá designar a su respectivo suplente que lo sustituirá en caso de sus ausencias temporales.

El Consejo contará con un Secretario Técnico, que será el Director General del Fondo.

ARTÍCULO 8º.- El Consejo celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que se requieran, previa convocatoria que realice el Presidente a través del Secretario Técnico.

La convocatoria para las sesiones deberá hacerse en forma escrita y notificarse personalmente a cada uno de los miembros del Consejo, con una anticipación de cuando menos cinco días hábiles tratándose de sesiones ordinarias y de cuarenta y ocho horas tratándose de sesiones extraordinarias, señalándose en dicha convocatoria el lugar, la fecha y la hora en que éstas habrán de celebrarse.

La convocatoria deberá acompañarse del orden del día que contenga los asuntos a tratar, la documentación necesaria para el análisis de los mismos y la demás información que sea pertinente.

En la última sesión que se realice en el año se acordará el calendario de las sesiones a celebrarse en el próximo ejercicio.

ARTÍCULO 9º.- El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las sesiones serán presididas por el Presidente y en caso de



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ausencia de éste, por el Vicepresidente, quien será su suplente. Las decisiones se tomarán por la mayoría de los miembros presentes, y en caso de empate el Presidente o, en su caso, su suplente, tendrá voto de calidad.

De cada sesión el Secretario Técnico levantará el acta correspondiente, que será firmada por los miembros que hayan asistido a la misma.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, corresponde al Secretario Técnico mantener en orden y bajo custodia los libros que contengan las actas de las sesiones.

ARTÍCULO 10.- Son facultades y obligaciones del Consejo, además de las atribuciones conferidas por el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, las siguientes:

I.- Establecer las políticas generales a que deberá sujetarse el cumplimiento del objeto del Fondo;

II.- Examinar para su aprobación o modificación, en su caso, el proyecto de programa institucional del Fondo, sujetándose a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo y en las demás disposiciones jurídicas aplicables;

III.- Determinar los sistemas y mecanismos para la toma de decisiones estratégicas, la instrumentación, operación y control de los programas correspondientes, así como para la evaluación de la ejecución de los efectos económicos y sociales de los citados programas;

IV.- Examinar y, en su caso, autorizar los programas financieros anuales, los programas de trabajo y los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del Fondo, así como las modificaciones a los mismos;

V.- Examinar y aprobar, en su caso, el balance anual, los estados financieros y contables y, en general, el manejo del patrimonio del Fondo que presente el Director General;

VI.- Examinar y, en su caso, aprobar el informe anual de actividades que le presente el Director General;

VII.- Conferir poderes generales y especiales, así como revocar y sustituir los mismos;

VIII.- Autorizar la enajenación o gravamen de los bienes muebles e inmuebles que formen el patrimonio del Fondo;

IX.- Analizar y, en su caso, aprobar los proyectos que someta a su consideración el Director General, que sean objeto de financiamiento o apoyo para las actividades de promoción, inversión, investigación, exploración y explotación mineros en el Estado, así como garantías y demás instrumentos jurídicos para el cumplimiento del objeto del Fondo;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

X.- Nombrar, suspender y remover al personal de confianza del organismo, a propuesta del Director General;

XI.- Emitir y aprobar las reglas de operación del Fondo;

XII.- Realizar los actos jurídicos y de administración derivados de operaciones financieras que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del Fondo; y

XIII.- Las demás que le sean conferidas por la Ley, el Reglamento de la misma, este Decreto y por otros ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 11.- El Director General del Fondo será designado por el Gobernador del Estado y tendrá, además de las atribuciones que le confiere el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, las siguientes:

I.- Ejecutar los acuerdos tomados por el Consejo;

II.- Fungir como representante legal del Fondo, con las más amplias facultades de administración, pleitos y cobranzas, inclusive para ejercer aquellas que requieren cláusula especial, pudiendo conferir poderes especiales que en su oportunidad le autorice el propio Consejo;